

benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838 y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se formará en la ciudad de México un batallón de milicia activa de granaderos, con la denominación de GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS PODERES, con la fuerza de un mil doscientas plazas en ocho compañías.

2.º Cada una de ellas constará de un capitán, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un corneta, doce cabos, y el resto de soldados.

3.º La plana mayor veterana de este cuerpo constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instrucción, un primer ayudante, dos segundos ayudantes, dos sub-ayudantes, un armero, un cirujano, un capellán, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

4.º La plana mayor miliciana constará de un cabo de gastadores y ocho gastadores.

5.º El pié veterano de las compañías constará de un teniente, un sub-teniente y un corneta.

6.º La mitad de los oficiales puede ser permanente al arbitrio del gobierno, y la otra mitad precisamente de la clase de milicia activa.

7.º El uniforme de este cuerpo será: casaca azul turquí, cuello celeste con marrueca negra, vuelta negra con sardinetas dobles y ojaladura amarilla: pantalon de paño azul turquí liso, gorra de pelo y un medallon con el nombre del cuerpo en la cruz del correaje.

8.º La bandera de este cuerpo será como las demas

del ejército, con esta inscripción: GRANADEROS DE LA GUARDIA DE LOS SUPREMOS PODERES.

9.º Este cuerpo disfrutará del haber de granaderos.

10. Para la reunion de la fuerza de que se debe componer el batallón de granaderos de la guardia de los supremos poderes, contribuirán los Departamentos de México, Puebla, Oajaca, Zacatecas, Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacán y Jalisco, con el número de ciento cincuenta plazas cada uno, que tengan la talla precisa, sin disimular siquiera una línea, de cinco y medio piés, y esto se verificará dentro de sesenta dias contados desde la publicación del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 7 de Diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Por mandado de S. E., *José María Tornel*, ministro de Estado y del despacho de la guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 7 de Diciembre de 1841.—*Tornel*.

NUM. 82.

MANIFIESTO y convocatoria del poder ejecutivo provisional de la República mexicana, en 10 de Diciembre de 1841.

El supremo poder ejecutivo provisional desempeña hoy el gratísimo deber de espedir la ley de convocatoria para el congreso constituyente, en conformidad con la cuarta

de las bases adoptadas en Tacubaya, para la reorganizacion de la República. El primer objeto de la mas noble y generosa de las revoluciones que ha presenciado este siglo, fué reintegrar á la nacion en la plenitud de sus derechos, para que sin traba y sin obstáculos, reuniese á los mas favorecidos de sus hijos en un congreso amplísimamente facultado para constituirla de una manera análoga á sus conocidas necesidades, y á las ecsigencias de una época en que tanto progresa el género humano. El torrente de la opinion en su celera marcha hizo desaparecer los menguados intereses de las personas, de los partidos y de las facciones, y como por inspiracion unánime se convino en que olvidándose querellas pasadas, pretensiones mezquinas, sistemas encontrados de política, la voluntad de la nacion fuera la fé universal y su acatamiento al vínculo solemne y perpetuo de los miembros de la gran familia. El espectáculo del ejército acantonado en Tacubaya para proclamar los principios mas liberales, para romper las ataduras de una patria tan desgraciada como magnánima, es el acontecimiento mas glorioso de nuestros anales, y que cuidará la historia de trasmitir á las edades venideras para su asombro é imitacion. Estos soldados que legislaron bajo los auspicios de la victoria, han obtenido ya la mejor de las recompensas, la de la ratificacion del pueblo soberano, que ha aplaudido todos los actos que se encaminaron á su libertad y á su dicha. El ejecutivo provisional ha comprendido perfectamente el programa de la revolucion: con las intenciones mas puras se ha afanado por superar dificultades, y su preferente designio no ha sido otro que hacer efectivas las promesas, y realizar todas las esperanzas de un porvenir mas próspero y mas alhagüeño. Ni un momento ha separado la vista de la asamblea que ha

de crear y consumir la felicidad de la nacion; y siente un placer indecible ahora que la convoca y la congrega en los mismos dias prefijados en el pacto fundamental supletorio.

Penetrado el ejecutivo de la gravedad é importancia de la ley de convocatoria, se dedicó con especial esmero á investigar cuáles eran las reglas mas seguras para el acierto, cuáles las prácticas de las naciones que mas han perfeccionado el sistema representativo, cuáles las tendencias de nuestra República, cuáles, en fin, los medios mas probables para obtener un congreso que fuera el delegado inequívoco y verdadero del pueblo mexicano. El gobierno escitó oportunamente á las respetables Juntas de los Departamentos para que emitiesen sus votos en tan difícil cuestion; ha oido sobre ella á la digna corporacion que lo asiste con sabios consejos; ha consultado á la prensa independiente y libre; ha leído y vuelto á leer á los mas acreditados autores que antes de ahora han ecsaminado la materia con calma y profunda atencion: y si la obra del ejecutivo no es la mas perfecta, es al menos el resultado de un estudio circunspecto y del deseo mas sincero de procurar el bien de la patria.

En asunto como este, en que se comprometen y complican tantos intereses, no es estraño que en los puntos vitales vacile el juicio entre los extremos, y menos raro es, que los hombres mas versados en este ramo de la ciencia de la legislacion, y el mas influente en la suerte de los pueblos, no estén de acuerdo en algunas de las bases. Se ha controvertido cuál es la mas propia para señalar la representacion, y el ejecutivo, despues de un maduro y detenido ecsámen, ha juzgado que no le era permitido adoptar otra que la de la poblacion, para el futuro congreso constituyente.

Le ha bastado al ejecutivo considerar al congreso como constituyente extraordinario, para decidirse á convocarlo, con sujecion á la base mencionada. Anulados por el irresistible imperio de la voluntad pública, todos los pactos hasta aquí formados desde el año venturoso de 1821, solamente la nacion queda en pié, y solamente ella puede ser llamada á disponer de sus destinos. Si posible fuera congregarla en un lugar para que en él eligiese á sus representantes, no deberia prescindirse de hacerlo; pero atendiendo á la inmensa estension de su territorio y á su poblacion tan crecida, se ha adoptado y está en uso, designar varios lugares para que dividida la gran masa del pueblo en diferentes secciones, concurra toda ella del modo que es asequible, al grande acto de nombrar sus apoderados. Como la conveniencia, la política y tambien la justicia, han demandado que se conserve la antigua division de nuestro territorio, las elecciones se celebran en cada una de sus fracciones que se nombran Departamentos, con la mayor ó menor poblacion que les pertenece. ¿Cómo el mero accidente de la division provisional podia despejar á una parte mayor del pueblo, de ciertos derechos que están en razon directa con el guarismo de las masas? Siendo un dogma de las naciones libres, y particularmente de las repúblicas, la soberanía del pueblo, ella se contempla como un depósito de la soberanía que cada individuo posee sobre sus actos personales y que delega en la sociedad para fines y objetos de utilidad comun. Luego donde existe un número mayor de estos socios, es mayor tambien el número de sus derechos: ¿podria despojárseles de ellos sin una abierta infraccion de los principios fundamentales y mas sagrados? En las asociaciones bien regladas, los derechos siguen la proporcion de los deberes, y no es da-

do presentar la inconsecuencia de que uno ó mas socios que no son iguales en obligaciones, lo sean en prerogativas. Un Departamento que por su poblacion superior elige mas representantes, tambien contribuye con un número mas crecido de brazos para la defensa nacional, y con una suma mayor para los gastos del tesoro público. El desnivel que se advierte, procede de la naturaleza y esencia de las cosas, que no puede destruir cualquiera combinacion en que se respeten los fundamentos de la organizacion social.

La resolucion del ejecutivo tambien se apoya en el ejemplo antecedente de los legisladores mexicanos que formaron las constituciones de 1824 y 1836: en una y en otra la base preferida para la representacion, es la poblacion; lo que acredita, que sin embargo de haber adoptado ellos principios contrarios, estuvieron de acuerdo en uno solo, como independiente de su arbitrio é influjo, porque era preexistente ó anterior á todo pacto. Escandaloso seria que el ejecutivo provisional despojase al pueblo de propia autoridad, de derechos que no tocaron ni aun á los legisladores, en uso de sus amplias y onmímodas facultades para legislar.

En Jalisco se anunció el fin glorioso de la revolucion, y en la Ciudadela de México los medios indefectibles de hacerla triunfar con el aplauso de los pueblos. Uno de estos medios, y sin duda el que mas nacionalizó el movimiento, fué el de prometer que el congreso constituyente se convocaria por la ley de elecciones de 1823, que parte de aquella base. Este nuevo programa fué acogido por la primera division del ejército, en Perote, por diferentes secciones militares y por varios Departamentos. ¿Y no podrá estimarse como testimonio de la opinion pública, el

que dieron ciudadanos y corporaciones tan interesadas en el progreso de las máximas filosóficas de la revolución? Nótese que durante ella no se emitió un solo voto en contra de tan racional principio.

El célebre publicista Destutt-Tracy, en su comentario al Espíritu de las Leyes del inmortal Montesquieu, se explica en los siguientes términos: “Es difícil que los Estados que se asocian, sean todos iguales en estension y poder. La República de los Licios, era una asociacion de veintitres ciudades: las mayores tenian tres votos en el consejo comun; las medianas dos, y las menores uno. Las ciudades de Licia pagaban los impuestos en proporcion de los votos..... Si se necesita un buen modelo de una República federativa, yo escogería la Licia.” Tocqueville, que en su obra sobre la democracia de América, ha demostrado su admirable comprension del espíritu de la constitucion de los Estados-Unidos, dice así: “Los representantes, las contribuciones ó impuestos se hallan en proporcion entre los diversos Estados que pueden ser incluidos en la Union, con arreglo á su poblacion respectiva, que será determinada por el número de personas libres.” He aquí cómo en dos repúblicas, una antigua y otra moderna, se reconoce esa reciprocidad de derechos y obligaciones entre los miembros de la sociedad.

Cierto es que algunas juntas departamentales y tambien el consejo, se han decidido á dar la preferencia á la igualdad de representacion entre los Departamentos, para el congreso extraordinario; mas esta opinion será considerada por él cuando se reuna, ya que el ejecutivo está obligado á mantener inviolables derechos que ni él dió ni él puede quitar. La mayoría, sin embargo de las juntas, ha callado en esta materia; alguna se esplicó en el sentido del go-

bierno, y aunque sean muy dignas de atencion y aun respeto las corporaciones que han disentido, mayor es el aprecio y respeto que merecen los principios.

El ejecutivo ha abreviado para la ardiente é ilustrada juventud mexicana, el plazo para que ejerza el precioso derecho de votar. La juventud que nació con la revolucion, está llamada por la influencia de la nueva vida de su patria, á participar de sus actos mas importantes. Por esto es que solamente se ecsigen veinticinco años de edad para el nombramiento de diputados, abandonando la práctica de requerir treinta. Donato en su acreditada obra *El hombre de Estado*, esfuerza las razones que el gobierno ha estimado fundadas. “Si ademas de las calidades que hemos referido hasta aquí, posee tambien un “hombre jóven las que espondremos en los capítulos siguientes, puede ser admitido en el ministerio político sin “el menor reparo. Es verdad que Solon publicó una ley, “no solo para impedir que ningun jóven se admitiese á la “magistratura, sino tambien para prohibir que se pudiera “recibir aun en el consejo de menos importancia; sin embargo, como la de treinta años no es ya la edad de la “primera juventud, y como por otra parte esta no consiste siempre en los años, pues hemos visto que un hombre “por jóven que sea puede ser reputado por viejo por la “solidez de su juicio y madurez de sus sentimientos, se sigue de aquí que hay una vejez juiciosa, que á veces se “hermana con la juventud de los años.” Dice en otra parte: “La juventud se afeciona fácilmente y forma un interés muy fuerte en todo lo que emprende; y aunque el “espíritu es menos obstinado entonces, cede sin embargo, “con mas dificultad á la infamia é injusticia, porque domina en su corazon con mas fuerza el amor á la gloria.”

El ejecutivo ha huido de que el título honroso de ciudadano sea en la República una ficción y un engaño, y no distingue al ciudadano que nació en ella, del que adquirió este noble título por medio de grandes servicios ó por el empleo de utilidad pública de talentos distinguidos. El cosmopolitismo es el compañero ó la consecuencia de la civilización de los pueblos.

El gobierno no escluye del derecho de concurrir como representantes al congreso, á ninguna clase ni individuo de la sociedad, porque no le es lícito menguar ó destruir los derechos que adquirieron los mexicanos desde el día en que se inició el pacto nacional en Iguala. Ahora que el congreso va á instalarse, resolverá en los consejos de su sabiduría las modificaciones de que sean susceptibles los derechos políticos, sin detrimento de la justicia, que es el fundamento y el apoyo de las instituciones humanas.

El congreso extraordinario se reunirá como los anteriores, en la ciudad de México. En las leyes se apoya esta resolución, en la política y en la conveniencia. El ejecutivo no ha juzgado prudente lanzar un nuevo elemento de discordia en el seno del país, crear rivalidades, ni privar á la augusta asamblea de las facilidades que encontrará para el ejercicio de sus funciones en la antigua capital. El ejecutivo puede anticipar la solemne promesa de que el congreso de los escogidos del pueblo, contará con tanta libertad como pueda apetecer, con el respeto de todos los ciudadanos, con el firme sosten del gobierno que interinamente rige los destinos de la República. Todas las influencias, todos los prestigios, todo el poder le son favorables.

El supremo poder ejecutivo provisional se lisonjea de haber preferido entre todas las sendas, la que mas fácil-

mente conduce á una libertad moderada, racional y justa. Las reglas escogidas para la convocatoria son eminentemente liberales. El resultado de esta ley memorable será una representación verdadera del pueblo, para que la constitución sea el testimonio genuino de su voluntad soberana. ¡Permita el Arbitro supremo de las naciones que llegue el nombre, la gloria y la ventura de la mexicana al grado que apetece y procura su gobierno!

Palacio nacional de México, Diciembre 10 de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*, presidente provisional de la República.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernación.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instrucción pública.—*José Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernación.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que

En cumplimiento de lo prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya para la reorganización de la República, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente convocatoria para el congreso constituyente de la nación, á que deben acomodarse todos los Departamentos.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

Art. 1.º La base de la representación nacional será la población.

2.º Los Departamentos que nombrarán representantes,

son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

3° Por cada setenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que esceda de treinta y cinco mil. En los Departamentos donde la poblacion fue-
re menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

4° El censo que regirá para estas elecciones, será el formado por el instituto nacional de geografia y estadística que sigue.

Departamentos.	Poblacion:
México	1.389.520
Jalisco	679.111
Puebla	661.902
Yucatan	580.948
Guanajuato	513.606
Oajaca	500.278
Michoacan	497.906
San Luis Potosí.....	321.840
Zacatecas.....	273.575
Veracruz.....	254.380
Durango	162.618
Chihuahua.....	147.600
Sinaloa.....	147.000
Chiapas.....	141.206

Sonora	124.000
Querétaro	120.560
Nuevo-Leon.....	101.108
Tamaulipas.....	100.068
Coahuila	75.340
Aguascalientes	69.693
Tabasco	63.580
Nuevo-México.....	57.026
Californias	33.439
Tejas.....	27.800
	<hr/>
	7.044.140

5° En los Departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y éste diere por resultado una poblacion mayor que la espresada en la planilla anterior, á él se arreglarán las elecciones.

6° Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando al ausilio divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL.

7° Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS.

8° Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos, con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar: Primero: los que no ha-

yan cumplido 18 años de edad. Segundo: los sirvientes domésticos. Tercero: los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absoluta. Cuarto: los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Quinto: los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante. Sexto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Sétimo: los que pertenezcan al clero regular. Octavo: los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.

9.º Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos ó jueces de paz, donde no ecsistieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

10. Los ayuntamientos ó los jueces de paz en su caso, harán formar por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar; á cada una de las cuales se les dará una boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: *Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda C. N. (el nombre del que recibe la boleta).*

Sabe ó no sabe escribir.

Firma del comisionado.

12. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.

13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

14. Para graduar el censo de las poblaciones ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que ecsistan sobre elecciones.

15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

16. Las juntas primarias se celebrarán el dia 6 de Marzo del año prócsimo venidero.

17. Reunidos lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia antes por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

19. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y espi-

diéndole una boleta bajo esta fórmula: "*Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar.*"

20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

21. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

23. Si el censo diere algo mas de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el esceso no llega á la mitad, no se contará con él.

24. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya espedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito ó ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas ecsija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion; y esta boleta la pondrán por el buzón en el arca dispuesta para recibir la votacion.

25. Concluida esta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de en una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos

por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

26. Acto continuo se estenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula: "En la junta primaria del (cuartel ó pueblo N.) ha sido nombrado elector primario el ciudadano N. con tantos votos. Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa;" y el espediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

27. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía: ser mayor de veintiun años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

28. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.

29. Los individuos de la clase de tropa permanente, y los de la milicia activa, que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, gefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

30. Para votar los individuos de la clase de tropa, se rán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto, si se presentaren formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales sargentos ó cabos.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS

Ó DE PARTIDO.

31. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nom-